



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00588-2007-PHC/TC
LIMA
RUBÉN ROONEY CAHUAYME INJANTE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Rooney Cahuayme Injante contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 21 de setiembre de 2006, de fojas 130, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 1 de setiembre de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el director municipal de transportes de la Municipalidad Metropolitana de Lima, don Javier Baraybar Gutiérrez de la Fuente, alegando la violación de su derecho a la libertad de tránsito. Sostiene que el día 23 de agosto de 2005 fue despojado de su licencia de conducir, tarjeta de propiedad vehicular y certificado del SOAT, impidiéndosele el desplazamiento hacia la ciudad de Ica, donde viven sus padres. Asimismo, refiere que, pese a haber iniciado los reclamos ante la autoridad administrativa para la devolución de sus documentos, no ha recibido respuesta por parte de ésta, con lo que se ha violado su derecho a la libertad de tránsito.
2. Que el artículo 2, inciso 11), de la Constitución regula el derecho fundamental a la libertad de tránsito. Esta facultad comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como la de ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata, en suma, de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad individual. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho para poder ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional. Sin embargo, este derecho, como todos los demás, no es absoluto, sino que debe ejercerse según las condiciones que cada titular del mismo posee y de acuerdo con las limitaciones que la propia Constitución y la ley establecen (Exp. N.º 2876-2005-HC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

3. Que, el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional dice que “no proceden los procesos constitucionales cuando: 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. Que, en el caso de autos, el recurrente alega que su derecho de libre tránsito se ha visto trasgredido toda vez que al no tener su licencia de conducir, la tarjeta de propiedad vehicular y el certificado del SOAT, no puede desplazarse libremente. Al respecto, cabe señalar *prima facie* que a fojas 45 del expediente obra un escrito del recurrente mediante el cual pone de conocimiento al *a quo* que la autoridad edil le ha devuelto sus documentos personales; asimismo, a fojas 55 obra el oficio de la Municipalidad Metropolitana de Lima corroborando lo afirmado por el demandante, de lo que se concluye que el objeto perseguido con la presente demanda ha quedado sustraído. Sin embargo, este Colegiado debe advertir que los hechos alegados no pueden suponer la violación del artículo 2.11 de la Constitución (descrito en el fundamento 2, *supra*) ya que están relacionados con la habilitación que otorga una licencia de conducir a toda persona que desea manejar un auto cumpliendo las normas de tránsito legalmente establecidas, y no con la prohibición de transitar libremente por las vías públicas. Por ello, considerando que los hechos y el petitorio no forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado, no procede la demanda de autos en aplicación del citado artículo 5.1.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Escobar Córdova